



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 711 -2024-GRA/GRS/GR/OAL



VISTOS:

El expediente 4244103, Documento 7015098, mediante escrito, de fecha 17 de mayo del 2024, la administrada Eleana Margarita Vásquez Allasi, interpone recurso impugnativo de apelación contra resolución ficta de su solicitud de reajuste de bonificación personal establecida en el D.U. 105-2001-PCM, y bonificaciones especiales previstas en el D.U. 090-96, 073-97 y 011-99, con los correspondientes reintegros e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 22 de marzo del 2024, la administrada solicitó el reajuste de su remuneración en base a la remuneración básica fijada en S/. 50.00 por el D.U. 105-2001 y como consecuencia de ello el reajuste de la bonificación personal, pago de reintegros desde setiembre del 2001 e intereses legales a la fecha de pago, que transcurrido el plazo legal (artículo 153° del TUO de la Ley 27444) la administración no emitió respuesta, acogiéndose al silencio administrativo negativo, interponiendo recurso de apelación.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444, Aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 y 220 del TUO de la ley 27444;

Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En el presente caso, se trata de cuestiones de puro derecho, se discute si al administrado le corresponde el pago de compensación por tiempo de servicios.

Que, la administrada sustenta su apelación, señalando: Que, "presento solicitud de reajuste de la bonificación personal y bonificaciones establecidas en los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo



a lo establecido en Du: 105-2001, que así mismo solicita se ejecute el pago del reintegro se emita acto administrativo reconociendo los devengados e intereses legales generados a la fecha”.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional; es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.



Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que está fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado los administrados realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común.

Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 y la bonificación referida ha sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo por el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.



Que, la demandante no ha acreditado que la labor desarrollada sea excepcional respecto a la normal ni que haya laborado en lugar declarado rural y/o urbano marginal, por lo que lo abonado no puede considerarse como una liberalidad por parte de la administración.

Que, así mismo debe tenerse presente que el artículo 6° de la Ley N° 31953, la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2024, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional señalando que “todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, en el marco de lo establecido en el D.L. N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que, asimismo en el presupuesto institucional del sector no se hallan previstos, por las limitaciones de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2024,

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **“actos productos de un error no generan derechos”**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que “el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”**.

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a la administrada, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 711 -2024-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, de conformidad con lo establecido en TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 31953 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, Ley N° 27783 Ley de bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA, y con las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR, y;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar infundada la apelación interpuesta por la administrada Eleana Margarita Vásquez Allasi, en contra de la resolución ficta de reajuste de bonificación personal establecida en el D.U. 105-2001-PCM, y bonificaciones especiales previstas en el D.U. 090-96, 073-97 y 011-99, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. – Tener por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los Diez (10) Días del mes de JUNIO del año 2024.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

ARR/EOSZ/mpi
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 45719 - RNE 46139